

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia: 26

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1996

Título: POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO, AUTORIZACION Y USO DE DISPOSITIVOS, SISTEMAS, PROGRAMAS, INSTRUMENTACION Y OTROS MECANISMOS DE REGISTRO Y CONTROLES FISCALIZADORES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22972

Publicada el: 10-02-1996

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Control de precios, Comercio e industria, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.949

Rollo: 138

Posición: 1597

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

DECRETO EJECUTIVO No. 26
(De 1 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO,
AUTORIZACION Y USO DE DISPOSITIVOS, SISTEMAS, PROGRAMAS, INSTRUMENTACION
Y OTROS MECANISMOS DE REGISTRO Y CONTROLES FISCALIZADORES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, preceptúa:

Artículo 36. La Dirección General de Ingresos establecerá mecanismos de fiscalización, pudiendo a su vez autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

Que el artículo 43 de la citada establece:

Artículo 43. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la reglamentación de esta Ley.

DECRETA:

ARTICULO 1.- De conformidad con los artículos 30, 36, 38 y 41 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, es facultad de la Dirección General de Ingresos la de:

- a) Exigir distintivos o dispositivos y comprobantes que faciliten la fiscalización de los impuestos.
- b) Establecer mecanismos de fiscalización.
- c) Autorizar el uso de equipos, sistemas, programas computacionales, mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y de asientos contables.

ARTICULO 2.- A los efectos del presente Decreto reglamentario se establecen las siguientes definiciones:

CAJA REGISTRADORA: Es un equipo electrónico autónomo que contiene una memoria permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos.

TERMINAL PUNTO DE VENTA. Es una terminal electrónica de punto de venta que contiene una memoria permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos.

Las terminales punto de venta pueden estar integradas por diversos componentes separados como son: módulo principal, teclado, indicadores visuales, dispositivo de impresión y otros elementos conectados entre sí.

Las terminales punto de venta pueden estar comunicadas entre sí y/o a un computador y/o a otros equipos periféricos.

MODULO FISCAL: Es el componente de los equipos que contiene la memoria fiscal y además emite los comprobantes fiscales. Deberá estar conectado al módulo principal y en caso de desconexión deberá impedir el funcionamiento del mismo.

MODULO PRINCIPAL: Es el componente de los equipos que contiene elementos electrónicos como son microprocesador, memoria de trabajo y circuitos de control, entre otros, y que puede contener la memoria fiscal o tener conectado el módulo fiscal, siendo imposible su operación sin esta conexión o si el módulo fiscal se sustituye por otro.

MEMORIA DE TRABAJO: Es aquella en la que se almacenan temporalmente datos relativos a los totales de los actos o actividades del día, el monto total del impuesto (ITBM). La memoria de trabajo deberá mantener la información almacenada durante un periodo de por lo menos treinta días, aun cuando falte el suministro de energía eléctrica al equipo.

MEMORIA FISCAL: Es una memoria electrónica no volátil, inamovible e inalterable en la que se almacenan datos en forma consecutiva y permanente.

COMPROBANTE FISCAL: Es el documento impreso por el equipo que se entrega al cliente y que reúne los requisitos que para tal efecto señalan las disposiciones fiscales vigentes.

INFORME DE FIN DE DÍA ("Z"): Es el documento impreso por el equipo que contiene los totales de los actos o actividades de un día, el monto total del impuesto y que reúne los requisitos que para tal efecto señalan las disposiciones fiscales.

CINTA DE AUDITORIA: Es el documento impreso por el equipo sobre un rollo de papel en forma continua, en el que se reproduce la información impresa en los comprobantes fiscales.

NUMERO CONSECUTIVO DE COMPROBANTES FISCALES: Es el control numérico utilizado para llevar un conteo del número de comprobantes fiscales y que el equipo lo imprime en la cinta de auditoría y en el comprobante fiscal.

NUMERO CONSECUTIVO DE INFORMES DE FIN DE DÍA: Es un control numérico utilizado para llevar un conteo del número de informes diarios y que el equipo lo debe imprimir en cada informe de fin de día.

FECHADOR: Es la función que permite imprimir en forma automática la fecha de la operación en el comprobante entregado al cliente y en la cinta de auditoría.

NUMERO DE SERIE DEL EQUIPO: Es una serie numérica o alfanumérica asignada por el fabricante o importador, que identifica al equipo.

SOFTWARE: Conjunto de programas, procedimientos y documentos relacionados, asociados con un sistema de cómputo.

PROGRAMA: Conjunto de instrucciones codificadas que interpretan la información que se introduce mediante un teclado u otro dispositivo de entrada y luego hacen que la computadora ejecute una tarea.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Ingresos cuando lo estime conveniente a la fiscalización y recaudación de los tributos podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, autorizar el uso de cualesquiera de las alternativas señaladas en el artículo 1 de este Decreto.

A estos efectos dictará una resolución de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 si fuere de carácter general, o según el artículo 1193 del Código Fiscal en cada caso particular.

ARTICULO 4.- Las alternativas técnicas mencionadas podrán ser empleadas para:

- a.- Sustitución de facturas y recibos.
- b.- Control de inventarios y de producción.
- c.- Consignación de datos contables (archivos técnicos) que incidan en la tributación.
- d.- Controles de ventas.
- e.- Presentación de informes, certificaciones, dictámenes y declaraciones.
- f.- Distintivos de productos exentos y/o gravados.
- g.- Declaraciones de rentas, otros tributos y anexos.
- h.- Otras en que a juicio de la Dirección General de Ingresos se estime pertinente su uso.

ARTICULO 5.- Para las evaluaciones de los equipos se atenderá, sin que en ningún caso sean los únicos, los siguientes elementos:

- a.- Seguridad física.
- b.- Seguridad lógica.
- c.- Respaldo de la información en caso de averías.
- d.- Número consecutivo de las transacciones realizadas que vuelva a cero, solamente y en forma automática cuando agoten su capacidad máxima.
- e.- Informe de fin de día detallando los totales de ventas gravadas, no gravadas e impuestos.
- f.- Numeración consecutiva en los informes de fin de día.
- g.- Fechador.
- h.- Forma alternativa de documentar las operaciones en caso de desafectación temporal del dispositivo.
- i.- Identificación del equipo que emite el comprobante fiscal.
- j.- Indicadores visuales para el operador y el comprador, cuando aplique.
- k.- Dispositivos de impresión que generen un original y al menos una copia. El original como comprobante fiscal y la copia para la cinta de auditoría o copia para los consecutivos.

ARTICULO 6.- El interesado en el uso de máquinas o equipos a que se refiere este Decreto ya sea para uso propio o para su colocación en el mercado nacional deberá suministrar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo siguiente:

- a.- Identificación de las máquinas o equipos y las funciones que realizan los mismos.
- b.- Descripción técnica de sus mecanismos para las realizaciones de sus funciones.
- c.- Dispositivos de seguridad propios u opcionales.
- d.- Seguridades que brindan.
- e.- Lugar de almacenamiento de la información captada o registrada.
- f.- Lugares en donde va a ser instalado y utilizado.
- g.- Identificación del o los responsables de su administración.
- h.- Programas.

ARTICULO 7.- Los importadores y empresas distribuidoras de equipos que emitan comprobantes fiscales deben comunicar a la Dirección General de Ingresos los sistemas operativos y de seguridad que contienen tales equipos previo a su colocación o uso, a los efectos de su verificación, aprobación, autorización y control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

DE LAS MÁQUINAS REGISTRADORAS Y/O TERMINALES PUNTO DE VENTA

ARTICULO 8.- La Dirección General de Ingresos autorizará el uso de máquinas registradoras y/o terminales punto de venta que cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a.- Que todos los dispositivos de seguridad puedan y permanezcan activos de manera que brinden la siguiente información:
 - 1.- Nombre o razón social del propietario de la máquina registradora.

- 2.- Número del R.U.C.
 - 3.- Nombre o razón comercial del establecimiento.
 - 4.- Fecha y número consecutivo en que se realiza la transacción.
 - 5.- Número de serie de la máquina registradora.
 - 6.- Identificación con signo o número específico y correlativo de los importes parciales de la venta gravada o exenta y el total de la operación.
- b.- El contador de reposición debe ser electrónico o programado y que permita la impresión del número de reposición "Z" en la cinta de auditoría.
- c.- Que permita la impresión del total general de ventas en la cinta de auditoría, cinta "Z", excepto en las terminales punto de venta que puede ser sacado en otro tipo de papel.
- d.- Que las memorias fiscales del equipo estén en capacidad de soportar hasta treinta (30) días sin energía eléctrica.
- e.- Si las máquinas registradoras o terminales punto de venta trabajan con un computador central, éste debe llevar un diario electrónico para ser impreso en el momento que se solicite.
- f.- En caso de tener múltiples máquinas registradoras o terminales punto de venta, se adiciona un informe de fin de día consolidado con detalle de las cajas del sistema.
- g.- El informe de "Z" o de fin de día deberá ser por caja registradora o terminal punto de venta.

ARTICULO 9.- Los comprobantes fiscales emitidos por máquinas registradoras o terminal punto de venta se extenderán en una sola copia, sus caracteres impresos serán claramente visibles y legibles y se entregarán a los compradores como comprobante de la operación efectuada.

Tampoco podrán ser retenidos por el vendedor, excepto en el caso que el comprador solicite otro comprobante fiscal, en tal caso deberá anotarse en el original del comprobante fiscal el número del ticket y éste se adjuntará al duplicado que queda en poder del emisor.

ARTICULO 10.- Los representantes y empresas distribuidoras de máquinas registradoras, computadores y demás empleados en la sustitución de facturas, comunicarán a la Dirección General de Ingresos los sistemas operativos y de seguridad que contienen tales máquinas a los efectos de su verificación, aprobación, autorización, registro y controles previos a la colocación en el mercado nacional.

ARTICULO 11.- Las máquinas que se encuentran autorizadas para su uso, no podrán ser alteradas, reprogramadas o adicionadas con dispositivos, mecanismos o sistemas que conlleven o puedan conllevar a desvirtuar, alterar o menoscabar los sistemas de seguridad fiscalizadora, informaciones y requisitos indispensables.

En todo caso en que un contribuyente requiera nuevos dispositivos o modificaciones registradas de sus máquinas registradoras, deberá obtener la aprobación previa de la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 12.- Las Administraciones Regionales de Ingresos, dentro de su respectiva jurisdicción, facultarán a los contribuyentes para el uso de los equipos que han sido autorizados por la Dirección General de Ingresos

Los equipos autorizados podrán ser decomisados, inhabilitados o prohibido su uso cuando a juicio de los funcionarios fiscalizadores no cumplan con los requisitos legales exigidos para su distribución, colocación, alteración y/o uso, y sin perjuicio de las sanciones legales a que den lugar tales irregularidades o infracciones.

SISTEMAS DE FACTURACIÓN POR COMPUTADORAS

ARTICULO 13.- Previo cumplimiento de los requisitos y/o condiciones que este Decreto contempla, la Dirección General de Ingresos podrá autorizar el uso de:

- a.- Computadoras personales.

- b.- Computadoras personales que actúen como puntos de ventas.
- c.- Terminales de facturación.
- d.- Cualquier otro equipo que a juicio de la Dirección General de Ingresos se estime pertinente su uso.

ARTICULO 14.- Para los efectos de autorizar el uso de sistemas de facturación por computadora, se tomarán en consideración, pero que en ningún caso serán limitativos, los siguientes elementos de juicio:

- a.- Consecutivos de transacciones.
- b.- En caso de tener múltiples computadoras personales en red actuando como cajas registradoras, el cierre del día debe ser consolidado con el detalle de las cajas del sistema.
- c.- Informes de fin del día, por caja, departamentales, gravados y no gravados.
- d.- Los contribuyentes que opten por este sistema, deberán conservar a disposición de la Dirección General de Ingresos el o los programas de computador utilizados por el sistema de facturación.
- e.- Las transacciones negativas deben ser trabajadas de la misma forma (mismo departamento).
- f.- Diarios electrónicos.

ARTICULO 15.- Todo contribuyente que de un único computador imprima comprobantes fiscales de no menos de cinco (5) razones sociales diferentes que requieran de este servicio en razón, entre otras, de sus altos volúmenes de transacciones de bienes y servicios que realizan y que, a juicio de la Dirección General de Ingresos, permiten y garantizan la debida fiscalización, deberán solicitar a la Dirección General de Ingresos autorización para imprimir sus propios formularios de facturación.

A estos efectos, cada comprobante fiscal deberá llevar impresa la identificación de la Resolución que lo autoriza para estos efectos.

SISTEMA DE FACTURACIÓN PORTÁTIL

ARTICULO 16.- Para autorizar a los proveedores o empresas responsables del mantenimiento de los equipos y el uso de los sistemas de facturación portátil, el equipo deberá contar con:

- a.- Nombre o razón social del propietario del equipo.
- b.- Número del R.U.C.
- c.- Nombre o razón comercial del establecimiento.
- d.- Fecha y número consecutivo en que se realiza la transacción.
- e.- Número consecutivo de las transacciones que debe ser inviolable e inaccesible para el contribuyente.
- f.- Informe de fin del día detallando individualmente y secuencialmente cada una de las transacciones realizadas.
- g.- Acompañar documentación de países en donde ha sido aceptado su uso.
- h.- La impresión debe reflejar:
 - El número de serie del equipo.
 - El número de factura en orden ascendente y consecutivo.
 - El número de código de área en donde se está utilizando el equipo.
- i.- El control de reparación debe especificar el tipo de avería, el número de serie y el número consecutivo con el que ingresó a talleres.
- j.- Las averías no deben exceder de dos (2) por año, si se excede el equipo debe ser retirado de circulación.

- k.- Reprogramación sólo por el proveedor.
- l.- Identificación del equipo que emite las facturas en todos los informes.
- m.- Declaración de roturas o mantenimiento.
- n.- Cuando por roturas o mantenimiento se sustituyan temporalmente equipos de expedición de comprobantes fiscales, se deberá presentar en la Dirección General de Ingresos, declaración jurada en un plazo de cinco (5) días informando:
 - La forma alternativa de documentar las operaciones en oportunidad de desafectación temporal del equipo.
 - La reincorporación de las máquinas reparadas, la numeración de cada uno de los contadores de la memoria fiscal y, cuando corresponda, el importe del gran total, acompañando constancia de la firma responsable de la reparación.

DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 17.- Toda persona que pretenda colocar dentro del territorio nacional programas de computadoras para ser utilizados en la instrumentación de operaciones de ventas o servicios, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Ingresos, por intermedio del contribuyente que va a hacer uso de los mismos.

También serán objeto de este tratamiento previo las modificaciones o cualquier alteración a los programas originales.

ARTICULO 18.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado acompañará:

- a.- Controles sobre las devoluciones.
- b.- Transacciones negativas (anulaciones, devoluciones, transacciones de error).
- c.- Acumuladores de impuestos.
- d.- Certificación del proveedor de los programas (software).
- e.- Especificación completa del equipo, componentes y accesorios a utilizar y demás dispositivos de controles de seguridad tanto lógicas como físicas (todas las partes del hardware).
- f.- Documentación completa del software de aplicación sin profundizar en el detalle (programas) y deberá ser acompañado por el Diagrama General del Sistema (flujograma).
- g.- Especificación de la cantidad de terminales.

ARTICULO 19.- Todo programa requiere del cumplimiento de requisitos mínimos que a juicio de la Dirección General de Ingresos se hagan periódicamente a los mismos. A estos efectos la Dirección General de Ingresos dictará por medio de resoluciones, normas pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- Cuando por roturas, averías u otros casos imprevistos, incluyendo mantenimiento, se tengan que sustituir temporalmente los equipos referidos en este Decreto, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada referente a:

- 1.- La alternativa de instrumentar las operaciones en el tiempo de desafectación del equipo.
- 2.- La incorporación de las máquinas reparadas, la numeración a cada uno de los contadores de la memoria fiscal, y cuando corresponda, el importe del gran total, acompañando constancia de la firma responsable de la reparación.

ARTICULO 21.- Los contribuyentes que utilicen equipos para emitir comprobantes fiscales dispondrán de un plazo de diez (10) días para declarar ante la Dirección General de Ingresos las siguientes situaciones:

- Traslado del equipo a otro domicilio fiscal.
- Desafectación definitiva del equipo al uso de la empresa, por cualquier motivo.

ARTICULO 22.- Cuando se utilicen sistemas computarizados para emisión de documentos de comprobación fiscal se deberá conservar a disposición de la Dirección General de Ingresos el programa o programas utilizados para este fin y deberá cumplir los requisitos establecidos en este Decreto.

Así como los originales y las copias de la documentación impresa no utilizados a causa de errores en cuyo caso serán utilizados todos sus ejemplares y conservados por el plazo de prescripción legal.

ARTICULO 23.- Queda prohibido:

- a.- La reposición a cero (0) del contador de las transacciones diarias.
- b.- La utilización de rollos con papel químico o papel carbón (en las máquinas registradoras o terminales electrónicos).
- c.- Enmendar las informaciones preimpresas requeridas en los comprobantes fiscales.

ARTICULO 24.- En todos los casos en que se utilicen programas o equipos en las operaciones realizadas, la responsabilidad de su uso será del usuario del programa, salvo prueba en contrario de que ha sido sorprendido en su buena fe.

No obstante, la Dirección General de Ingresos podrá indagar o investigar las responsabilidades en "la fuente" a fin de determinar su participación en el uso irregular o con fines distintos a los originalmente programados o autorizados.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este Decreto respecto a la expedición de los comprobantes fiscales, los mismos están sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 76 del 22 de diciembre de 1976, tal como quedó modificado por el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991.

ARTICULO 26.- La información contenida en los comprobantes fiscales y demás documentos que requieran de su conservación, podrán ser registrados en medios magnéticos de conformidad y por el tiempo que la Ley determine. No obstante para los efectos fiscales la documentación original así registrada se conservara por un periodo de un año.

Para el archivo de la documentación que ampara la contabilidad del contribuyente, este podrá hacer uso de sistemas ópticos o cualquier otro debidamente aprobado y certificado por un Contador Público Autorizado. En todo caso, el sistema o método debe garantizar la inalterabilidad de la información contenida en los comprobantes fiscales. Dicha certificación podrá ser solicitada a la empresa por la Dirección General de Ingresos cuando así lo requiera.

ARTICULO 27.- El uso de Sistemas de Contabilidad Computarizados deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado certificando de que cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas. A estos efectos la empresa deberá conservar la documentación completa del software de aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado a disposición de la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 28 (TRANSITORIO).- Se establece un plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, para todos los contribuyentes, que autorizados con anterioridad para instrumentar sus operaciones en algunas de las formas contempladas, realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 29.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.-

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en la ciudad de Panamá a los un día del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro